

OAJGL

En Pozuelo de Alarcón, siendo las **dieciséis horas y treinta y cinco minutos del 31 de enero de dos mil dieciocho**, se reúnen en Alcaldía, al objeto de celebrar **sesión ordinaria** de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL bajo la presidencia de la **Sra. Alcaldesa**, las personas que a continuación se expresan:

D. Eduardo Oria de Rueda Elorriaga, Primer Teniente de Alcalde,
D. Pablo Gil Alonso, Cuarto Teniente de Alcalde.

D^a. Isabel Pita Cañas, Segunda Teniente de Alcalde, actuando como Concejal-Secretaria por sustitución.

Excusa su asistencia:

D^a. J. Beatriz Pérez Abraham, Tercera Teniente de Alcalde.

Asiste como invitado, D. .../..., Secretario General del Pleno.

Previa comprobación de la existencia del quórum necesario establecido en el artículo 47.1 del ROGA, para su válida celebración, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión y comienzan a tratarse los asuntos comprendidos en el **ORDEN DEL DÍA**:

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

No formulándose objeciones al borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el 24 de enero de 2018, se **aprueba** por unanimidad.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ALCALDÍA

2. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CONCEJALES, SI LAS HUBIERE (ART. 11 Y 12 ROP)

No se formularon solicitudes de información por parte de los Concejales.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE PRESIDENCIA, INNOVACIÓN Y TRANSPARENCIA

3. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

Las siguientes propuestas han sido examinadas en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación:

1. RJ-0223

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Presidencia, Innovación y Transparencia, de fecha 19 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado**:

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 22.490,00 €:

<u>OPERACIÓN</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>IMPORTE</u>
220180000368	RC- GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN Y POTENCIAR LA ACTIVIDAD DE LAS DIFERENTES AGRUPACIONES MUSICALES	22.490,00 €

2. RJ-0322

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Presidencia, Innovación y Transparencia, de fecha 18 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 44.998,93 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220180000287	FACTURA F/2017/4994 DELL EJERCICIO 2017	44.998,93 €

3. RJ-0327

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Presidencia, Innovación y Transparencia, de fecha 18 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 26.825,70 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220180000286	FACTURA F/2017/4279 DELL EJERCICIO 2017	26.825,70 €

4. RJ-0426

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Presidencia, Innovación y Transparencia, de fecha 18 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 44.858,33 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220180000299	FACTURA F/2017/4566 IECISA EJERCICIO 2017	44.858,33 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** las propuestas de resolución transcritas.

4. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL PORTFOLIO SCSP, EXPTE. 2017/PA/000069

El expediente ha sido examinado en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Presidencia, Innovación y Transparencia, de fecha 23 de enero de 2018, que se transcribe:

"HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2017, en relación con el expediente de contratación número 2017/PA/000069 acordó:

"1º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación, del SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL PORTFOLIO SCSP, Expte. 2017/PA/000069, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 19.440,00 €, I.V.A. excluido, (23.522,40 € I.V.A. incluido), y su plazo de duración es de dos años, prorrogable por un año más.

2º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

3º.- Someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de 2018 para atender las obligaciones generadas por el contrato.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación."

Segundo.- Habiéndose anunciado la licitación en el Boletín Oficial del Estado nº 188 de 27 de noviembre de 2017 transcurrido el plazo otorgado de presentación de proposiciones concurrió el siguiente licitador:

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

1 AEIROS SERVICIOS, S.L.

Tercero.- La Mesa de Contratación en sesión de 14 de diciembre de 2017 procedió a la calificación de los documentos presentados por los licitadores a que se refiere el art. 146 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y la cláusula 14ª del pliego, acordando lo siguiente:

“ÚNICO.- Respecto del licitador presentado:

- Tener por aportada la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Admitirlo a la licitación.”

Cuarto.- La Mesa, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2017, procedió a la apertura del Sobre nº 2 OFERTA TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS NO VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS remitiéndose a Innovación para su valoración.

Quinto.- La Mesa de Contratación, en sesión de 22 de diciembre de 2017, procedió a la valoración del sobre nº 2, en base al informe emitido por la Técnico Medio Informático, otorgando la siguiente puntuación a la oferta presentada:

CRITERIOS LICITADORES	TOTAL PUNTOS
AEIROS SERVICIOS, S.L.	9

Sexto.- La Mesa, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2017, procedió a la apertura en acto público del sobre nº 3 “PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y OTRAS” con el siguiente resultado:

1.- AEIROS SERVICIOS, S.L., se compromete a realizar el contrato en las siguientes condiciones:

- **PRECIO.** Importe total ofertado (2 años) 18.000,00, euros I.V.A. no incluido.
- **MEJORAS.** Curso de 2,5 horas adicionales a la jornada de formación estipulada en el punto 5.5 del pliego de prescripciones técnicas:

Se oferta: SI

La Mesa, en la misma sesión, acordó:

1º.- Valorar la oferta del sobre nº 3 con una puntuación de 90 puntos, por lo que dado que la puntuación del sobre 2 es de 9 puntos, da una puntuación total de 99 puntos.

2º.- Proponer la adjudicación del contrato a la empresa AEIROS SERVICIOS, S.L.

3º.- Requerir al proponente como adjudicatario para que aporte la documentación a que se refiere la cláusula 20ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.

Séptimo.- El adjudicatario ha constituido una garantía definitiva por importe de 900,00 €, según acredita con la correspondiente carta de pago, así como ha aportado la documentación requerida en la cláusula 20ª del pliego de cláusulas administrativas. Asimismo figura informe de la Titular de la Recaudación acreditativo de que dicha empresa no tiene deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con este Ayuntamiento e informe de la Técnico Medio Informático indicando que la empresa adjudicataria cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego de cláusulas administrativas.

Octavo.- La Asesoría Jurídica emitió, con fecha 24 de agosto de 2017, informe favorable al pliego de cláusulas administrativas.

Noveno.- El Interventor General emitió, con fecha 9 de noviembre de 2017, informe favorable de fiscalización previa a la aprobación del expediente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 y 320 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), y el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la Mesa de Contratación ha formulado propuesta de adjudicación del contrato a la mercantil AEIROS SERVICIOS, S.L., por ser la única oferta presentada y cumplir con los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Primer Teniente de Alcalde, Titular del Área de Presidencia, Innovación y Transparencia, en ejercicio de las competencias delegadas que tienen atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

1º.- Adjudicar el contrato de **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL PORTFOLIO SCSP**, Expte. 2017/PA/000069, a la mercantil AEIROS SERVICIOS, S.L., con CIF. B-85730166, en las siguientes condiciones:

- **PRECIO.** Importe total ofertado (2 años) 18.000,00 euros I.V.A. no incluido (21.780,00 euros, IVA incluido).
- **MEJORAS.** Curso de 2,5 horas adicionales a la jornada de formación estipulada en el punto 5.5 del pliego de prescripciones técnicas.

2º.- Requerir al adjudicatario para la formalización del contrato en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación de la adjudicación.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS

5. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

La siguiente propuesta ha sido examinada en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación:

1. RJ-0460

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, de fecha 22 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 57.327,29 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
220180000386	COMPLEMENTO FIN DE SEMANA 4º TRIMESTRE 2017 PARA EL PERSONAL DE CONSERJERÍA Y MANTENIMIENTO DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES	57.327,29 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita.

6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DEL CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE

COORDINADOR DE INFORMÁTICA, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El expediente ha sido examinado en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos, de fecha 19 de enero de 2018, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- Mediante resolución de 24 de febrero de 2017 el Concejal de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior aprobó las Bases y convocatoria para la provisión del puesto de Técnico-Coordinador Informático, mediante concurso de méritos. Dicha convocatoria se publicó, mediante extracto de la misma, en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid nº 75 de 29 de marzo de 2017, así como en el Tablón de Edictos Municipal.

Segundo.- Con fecha 20 de septiembre de 2017 se expuso en el tablón de Edictos Municipal el anuncio relativo al Acuerdo de la Comisión de Valoración del concurso específico de méritos para la provisión del puesto mencionado, de 13 de septiembre de 2017 relativo a la contestación de alegaciones, calificación final y propuesta de resolución del proceso de referencia.

Tercero.- Con fecha de entrada de Registro General de 19 de octubre de 2017 y Nº.R.E.: .../2017 por el opositor D. .../... se ha interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión de Valoración anteriormente indicado, por los motivos que constan en el mismo, en el que solicita “se tenga por interpuesto el recurso mencionado y que, tras los trámites oportunos, el mismo se resuelva adjudicándome la plaza convocada”.

Cuarto.- Con fecha 26 de octubre de 2017 se ha dado traslado a Dª .../... , como candidato del citado proceso selectivo, de copia del recurso mencionado así como de la documentación adjunta al mismo, a fin de que pueda efectuar las alegaciones que estime oportunas y poniendo a su disposición el expediente completo. Consecuencia del citado trámite la citada interesada ha presentado escrito formulando alegaciones y solicitando, entre otros, que se inadmita el recurso interpuesto, se admita la irrecurribilidad de la propuesta del Tribunal, por ser un acto de trámite, se atienda a los fundamentos y hechos de sus alegaciones, se le comunique la resolución, “se cierre el procedimiento con la emisión de la Resolución final, concediendo a esta parte, Doña .../..., la adjudicación de la plaza convocada [...] y se publique la Resolución finalizadora del procedimiento de Adjudicación [...] en el Tablón de Anuncios Municipal”.

Quinto.- Requerido informe a la Comisión de Valoración del aludido proceso selectivo, dicho órgano colegiado ha informado, mediante acuerdo adoptado en su sesión de 16 de noviembre de 2017, sobre los aspectos relativos a las cuestiones invocadas por el recurrente, y las alegaciones presentadas por el otro candidato en el proceso, con el contenido que posteriormente se indicará.

A los presentes hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede analizar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, lo relativo a la admisión a trámite y demás cuestiones formales referidas al recurso presentado.

Respecto a la calificación del recurso, el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, señala que “El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”. En relación a la legitimación, se debe significar que el recurrente es interesado en el proceso por haber presentado instancia de participación y cumplir los requisitos para ello.

Por otro lado, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de un mes legalmente establecido, tal y como prevé el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Por todo lo cual, procedería su admisión a trámite.

Respecto a las alegaciones presentadas por Dª .../... en las que solicita en primer lugar, que se inadmita el Recurso presentado por D.../..., indicar al respecto, que conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso de alzada se interpone contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Como indicó la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2008, los actos de trámite se definen doctrinal y jurisprudencialmente como aquellos que se adoptan dentro de un procedimiento para impulsarlo u ordenarlo y que hacen posible la decisión con la que finaliza el

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

procedimiento administrativo. Así el artículo 121 establece que “Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó”. En el caso que nos ocupa el recurso se ha interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Valoración del concurso específico de méritos para la provisión del puesto mencionado, de 13 de septiembre de 2017 relativo a la contestación de alegaciones, calificación final y propuesta de resolución del proceso de referencia, acuerdo que tiene repercusión en el desenlace de la oposición y por tanto, cumple con lo indicado anteriormente. Es reveladora también, en ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2006 cuando señala que “...la propuesta del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas tuvo para la recurrente la significación de acto de trámite cualificado, susceptible por ello de impugnación autónoma, porque le dejó fuera de manera definitiva del proceso selectivo, por lo que desde esta perspectiva es clara la improcedencia de la inadmisibilidad apreciada por el juzgador de instancia.”

En segundo lugar, respecto a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que nombra al presidente del Tribunal calificador, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró al presidente titular de la Comisión de Valoración fue el Concejal de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior por Resolución de 24 de febrero de 2017 por delegación de la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de 3 de febrero de 2016, siendo por tanto el órgano delegante a quien corresponde la resolución del recurso.

Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, el interesado en el escrito presentado manifiesta su disconformidad con la calificación dada por la Comisión de Valoración, y declara su desacuerdo por no haber sido valorado, en el apartado de formación, el título de Ingeniero Informático, cuya equivalencia al nivel de Master aportaba en la instancia de convocatoria, ni haber tenido en cuenta la Comisión de Valoración de los cursos impartidos por la empresa ABS Informática, S.L. que también adjuntaba como méritos en la instancia de participación.

Procede, en primer lugar, indicar que en la sesión de celebrada el 14 de junio de 2017, consta en el Acta nº 1 apartado 2, que los miembros de la Comisión antes de iniciar el análisis y valoración de las instancias presentadas por los participantes, procedieron a fijar los criterios de interpretación de los méritos a valorar, en el siguiente sentido: “Con carácter previo al examen de los méritos aportados en la primera fase del concurso, se procede por el presidente a la lectura de las Bases, al objeto de establecer un criterio común en su interpretación. En este sentido, se acuerda en primer lugar que, la publicación de los méritos generales y específicos se realizará en un único anuncio, en aplicación de lo dispuesto en la Base nº 11. En segundo lugar, se acuerda que únicamente se valorarán los méritos alegados y acreditados por los aspirantes en los términos que disponen las Bases de la convocatoria. En tercer lugar, en lo relativo a la formación y, al no restringirse en las Bases si los cursos admitidos deben ser impartidos únicamente por Administraciones Públicas, se decide valorar también los impartidos por empresas o instituciones privadas, habida cuenta de que los cursos impartidos por estas últimas, y siempre que estén relacionados con el puesto convocado, son cursos con la calidad suficiente que deben ser valorados. Asimismo, en cuanto a formación, se acuerda valorar únicamente los cursos relacionados con aquellos temas directamente relacionados con el puesto, así a modo de ejemplo, se indica que se valorarán los cursos de derecho administrativo pero no los de ofimática, idiomas o de implantación de un programa informático concreto que no se use en el Ayuntamiento. A continuación, se debate sobre si debía valorarse la equivalencia a Máster si se hubiese cursado el segundo ciclo de la carrera con el plan de estudios anterior, toda vez que ese exceso de horas actualmente con el plan en vigor, el Ministerio lo equipara a Máster. Existe acuerdo unánime, en no valorar este extremo porque ni figura su equivalencia en créditos como exige la convocatoria, ni es un máster realizado de forma autónoma a la carrera, sino que es una equivalencia al régimen de Grados universitarios que actualmente está en vigor”.

Sentado lo anterior, y ya en relación al recurso interpuesto por D. .../... así como las alegaciones presentadas por Dª .../..., los miembros de la Comisión de Valoración, mediante sesión de 16 de noviembre de 2017, han acordado informar lo siguiente:

“De conformidad con los HECHOS descritos y con lo establecido en las bases que rigen el procedimiento y demás normativa de general aplicación, este Tribunal por unanimidad ACUERDA:

PRIMERO.- Informar respecto al recurso de alzada interpuesto por .../... y respecto de las alegaciones practicadas por .../... lo siguiente:

Respeto de lo invocado en el recurso de alzada interpuesto por el aspirante .../...:

En primer lugar, en cuanto a las alegaciones previas en las que señala que el pie de recurso otorgado en la notificación por publicación del acuerdo definitivo, le genera indefensión, la Comisión de Valoración, informa que el error material que pudiese existir al omitirse si se trataba de un acto que agotaba o no la vía administrativa, no ha provocado la indefensión invocada toda vez que no ha impedido que el interesado

interpusiera el recurso que procedía de conformidad con las Bases que rigen la convocatoria. De esta forma, es manifiesto que dicha omisión no desvirtúa la naturaleza del acto y que no provocó que no desplegase todos sus efectos. En este sentido, el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que: “3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Por lo tanto, siendo la finalidad esencial de las notificaciones que los interesados conozcan los actos de la administración, una notificación defectuosa que permite alcanzar este conocimiento e impugnar dicho acto no debe invalidar el procedimiento pues los defectos quedan subsanados cuando el interesado conoce suficientemente el acto, aunque concurriera una posible irregular práctica o contenido de la notificación, que no suceden en el presente procedimiento. La convalidación se produce por actuaciones del interesado que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto, conforme establece el artículo citado, por lo que por esta Comisión de Valoración se informa que, a su juicio, no procede estimar dicha alegación.

En segundo lugar, con respecto a las alegaciones que vierte en las que manifiesta su disconformidad con la calificación otorgada en la puntuación del apartado de formación, por no haberse valorado lo que él califica de Máster ni los cursos impartidos por la empresa ABS Informática S.L, la Comisión de Valoración se ratifica en la puntuación otorgada al haberse calificado de conformidad con las Bases que rigen la presente convocatoria y de acuerdo a los criterios reflejados en las correspondientes actas que conforman el proceso”.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por la aspirante .../... en virtud de la audiencia otorgada con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el otro aspirante, se informa por la Comisión de Valoración lo siguiente:

“En primer lugar, una vez leídas la totalidad de las alegaciones, se concluye que únicamente se dará contestación a las alegaciones que hacen referencia, a su vez, a las alegaciones invocadas en el recurso de alzada interpuesto por el otro aspirante, toda vez que el resto de alegaciones que vierte tenían que haberse puesto de manifiesto por la interesada en el correspondiente recurso de alzada ofrecido en el pie de recurso del acuerdo de 13 de septiembre de 2017, publicado el 20 del mismo mes, no siendo a juicio de la Comisión de Valoración, cuestiones que deban analizarse en este momento del procedimiento.

Por lo tanto, en cuanto a la primera alegación en la que se señala, en síntesis, que no debe valorarse el Máster al otro aspirante por no ser ningún título diferente al que posee fundamentado en una serie de normativa que lo que viene a decir es que únicamente se acredita el nivel académico de la carrera universitaria cursada, procede su estimación tal y como ya se ha fundamentado para el aspirante recurrente al ratificarse la puntuación otorgada.

En idéntico sentido, se entiende estimada indirectamente la segunda alegación en la que manifiesta su disconformidad con la petición que hace el otro aspirante acerca de los cursos impartidos por la empresa ABS Informática S.L y su calificación, toda vez que al ratificarse la calificación otorgada a dicho aspirante, se entiende estimada.

En tercer lugar, la recurrente pretende que se rectifique a la baja la puntuación otorgada al otro aspirante en base a los motivos que explica, a lo que la Comisión de Valoración contesta que se ratifica en la calificación otorgada a ambos aspirantes.

En cuarto lugar, a colación con la indefensión alegada en alzada por el otro aspirante, señala .../... que no se le ha provocado tal circunstancia por lo que no debe estimársele dicho motivo, señalando a mayor abundamiento, que dicho acto no puede recurrirse en alzada por no ser un acto recurrible en vía administrativa. Por la comisión de valoración, se informa que como se ha fundamentado anteriormente, no procede estimar la alegación de indefensión y que en ejecución de lo establecido en las Bases que rigen la Convocatoria, se ofreció a los aspirantes el pie de recurso cuestionado pero que en todo caso, al ser una cuestión de procedimiento y jurídica que excede de las funciones para las que se constituyó el tribunal, deberá ser el departamento de Recursos Humanos, el que valore dicha alegación.

Continúa señalando, en quinto y sexto lugar, que existe un error en la propuesta de resolución al elevarse la propuesta de nombramiento al Concejal Delegado de Recursos Humanos e indicar en el pie de recurso que se interpondrá ante el Órgano que ha nombrado a su presidente, cuando es la Alcaldía la que ostenta la competencia para resolver motivadamente los concursos para la provisión de puestos de trabajo. A este respecto, los miembros de la Comisión de Valoración, señalan que en el acuerdo tomado lo que se decide es elevar la propuesta de nombramiento al Concejal de Recursos Humanos pero en ningún momento se indica que sea el competente para formalizar el nombramiento, sino que se eleva dicha propuesta al órgano que nombra a los miembros de la Comisión, para que sea éste quien realice los trámites necesarios para que el órgano competente dicte la resolución correspondiente finalizadora del procedimiento. Lo que se informa a los efectos oportunos al departamento de Recursos Humanos.”

Tercero.- Al hacerse referencia en el informe de la Comisión de Valoración relacionado anteriormente, y para el correcto estudio del recurso presentado, resulta conveniente transcribir, asimismo, el Acta nº 4 apartado 1, de la sesión celebrada el 13 de septiembre de 2017, con ocasión de las alegaciones interpuestas a la valoración de determinados méritos;

“En lo que respecta a la primera alegación planteada relativa a que se debe puntuar el Máster como una acción formativa, se acuerda su desestimación tras un debate entre los miembros de la comisión. Así, el Presidente plantea al resto de miembros si el título es válido en sí con independencia de que lo haya obtenido por equivalencia y si debe entenderse como una acción formativa. De opinión contraria es el vocal .../..., que considera que no se trata de una formación adicional a la cursada en la carrera, carrera que por otra parte, es el título que ha servido de base para acceder al concurso. Se trata de una formación que ya se tenía en el momento del acceso y que la esencia de la formación continua es la promoción profesional, por lo que desde su punto vista, dicha alegación debe desestimarse. En este mismo sentido, se pronuncia .../..., que indica que no se trata de una formación académica cursada fuera de la carrera y que una cosa es la titulación académica que se consiga con la equivalencia como consecuencia del Plan Bolonia y otra distinta es que se deba considerar formación. Finaliza .../... insistiendo en que lo que se ha cursado es una carrera técnica y luego una superior pero no se ha cursado un máster de forma autónoma que de acuerdo a las bases pueda valorarse como formación continua entendida como formación para el desarrollo como trabajador con el objetivo de especializarse. Conforme con esta interpretación está el vocal .../... y así lo manifiesta.

En función de lo anterior, la Comisión acuerda desestimar la primera alegación presentada por .../..., manteniendo el argumento inicial y no puntuando dicho extremo.

La segunda alegación relativa a que deben valorarse los cursos de Implantación de un sistema integrado de Registro E/S, Gestión de Expedientes y Acuerdo y Resoluciones; Implantación de un GIS Corporativo para la gestión del Catastro y del Plan General de Ordenación Urbana y Sistema Integrado de Gestión de Administración Pública, es estimada parcialmente en base a la siguiente motivación:

Se detecta un error al no haberse valorado la formación “Implantación de un GIS Corporativo para la gestión del Catastro y del Plan General de Ordenación Urbana”, como herramienta de gestión catastral, a pesar del criterio fijado en sesiones anteriores donde tal y como consta en al acta 1, el criterio para puntuar o no los cursos de formación era si las herramientas estaban implantadas y en uso en este Ayuntamiento.

Por ello, en aplicación de este criterio, y toda vez que se trata de una herramienta en uso en este Ayuntamiento, tal y como se hace constar por la vocal .../... que es la responsable de la Oficina de Catastro Municipal y que, por otro lado, se trata de un curso de una materia relacionada con el puesto de trabajo, se acuerda por todos los miembros de la Comisión otorgar la puntuación de 0,25 al ser un curso de 25 horas y rectificar la calificación dada en el concurso de méritos apartado de formación en los términos que figuran en la parte dispositiva del presente acta.

En cuanto a la formación “ABSIS Registro”, por la mayoría de los miembros se considera que no está relacionado con el puesto de trabajo actual pues se trata de una aplicación de uso residual, sin mantenimiento y que ya está implantada, por lo que se decide mantener la puntuación de cero puntos.

Respecto al curso de “ABSIS Sistema Integrado de Gestión de la Administración Pública”, se concluye por la mayoría de los miembros que el único módulo que podría valorarse de todos los que conforman el curso por estar implantado en el Ayuntamiento, tiene el mismo contenido que el que se ha valorado de gestión catastral, por lo que se mantiene la calificación de cero puntos.

Por último y tercer lugar, solicita que se le puntúen los siguientes cinco cursos, tres de ellos los anteriormente referidos más otros dos por otro motivo distinto: Implantación de un sistema integrado de Registro E/S, Gestión de Expedientes y Acuerdo y Resoluciones; Implantación de un GIS Corporativo para la gestión del Catastro y Plan General de Ordenación Urbana; Implantación de un sistema de gestión del Padrón Municipal; Implantación de una plataforma de atención al ciudadano (sede electrónica); Sistema Integrado de Gestión de Administración Pública, acordándose por la Comisión no estimar dicha alegación por no estar en uso en este Ayuntamiento y a mayor abundamiento, en el caso de la Plataforma de Atención al Ciudadano y Padrón Municipal de Habitantes, por no llegarse a formalizar la compra”.

Cuarto.- Una vez puesto de manifiesto el informe aportado por la Comisión de Valoración y actas concordantes con expresión de los elementos y argumentos que han servido de fundamentación para la valoración de los méritos ahora impugnada, éstos deben enjuiciarse debidamente a fin de enmarcarlos o no dentro de la denominada doctrina de la discrecionalidad técnica, avalada por numerosa doctrina y jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1996, 14 de julio de 2000 y 18 de enero de 2008) y en virtud de la cual, las posibilidades de control de la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente se reducirían a dos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto, dejando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de la libre apreciación (STS 14-7-2000 y 10-10-2000, entre otras).

En esa línea, dentro de las competencias de los órganos de selección, reconocidas por la jurisprudencia, se encuentra la baremación del concurso de méritos conforme a las bases del proceso selectivo. La sentencia del TS de 27-03-1992, señala que: "en cuanto al fondo, conviene recordar que si bien el Tribunal Calificador llamado a juzgar del concurso-oposición que nos ocupa goza, como todo órgano de selección de su misma naturaleza, de discrecionalidad técnica para valorar, por lo que así interesa, los méritos de los concursantes, sin que el juicio que ha emitido pueda ser sustituido por la Corporación Provincial ni por los Tribunales de este orden jurisdiccional en el ejercicio de su potestad revisora, tal discrecionalidad administrativa se halla limitada, a salvo la desviación de poder, por las normas que la convocatoria establece sobre los méritos evaluables, los puntos a otorgar por cada uno de ellos, y el procedimiento que debe seguirse para la apreciación de las condiciones exigidas a los aspirantes y la resolución de las pruebas selectivas"». Destaca también lo indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 Mar. 1994, "Es doctrina reiterada de esta Sala ("ad exemplum" SSTs de la Sala 4ª, 22 Nov. 1983, 27 Jun. 1986; Sala 5ª, 17 Dic. 1986, 29 Dic. 1988, 28 Sep. 1989; y Sala 3ª, 18 Ene. 1990, 27 Abr. 1990, 13 Mar. 1991 y 25 Sep. 1992), que los órganos calificadores de concursos y oposiciones gozan de la denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, de modo que sólo en determinadas circunstancias tales como la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación, o de las propias bases de la convocatoria, que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso selectivo, es posible la revisión jurisdiccional de las actuaciones de tales órganos".

Conviene traer a colación aquí lo establecido en el artículo 14 del RD 364/1995; "Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común." Complementando lo anterior, si bien, en el campo del ingreso de personal funcionario dentro de este Ayuntamiento, las Bases Generales de Aplicación a las Convocatorias para cubrir plazas de funcionarios de carrera en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (BOCM de 13 de noviembre de 2007), recogen en su base 25; "Los órganos y tribunales de selección quedan autorizados para resolver las dudas y/o peticiones que se presentaren...Las resoluciones de los órganos y tribunales vinculan a la Administración." Así es llamativa, en este contexto, la sentencia del TSJ de Cataluña de 2016 cuando indica; "Solo nos queda añadir que si bien el art. 14 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), regula la revisión e impugnación de los actos administrativos en los siguientes términos: "1. Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LA LEY 3279/1992) y del Procedimiento Administrativo Común", ello no faculta a la Administración convocante a entrar dentro del núcleo de la discrecionalidad técnica (como tampoco pueden hacerlo los Tribunales de Justicia). Así resulta de una reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas la STS de 4 de junio de 2014 R\2014\3380 y las que en ella se citan)."

Sin embargo, y a modo de contraste con esa clara jurisprudencia, seguida hasta la fecha por el alto Tribunal, conviene mencionar la STS de 16 de febrero de 2011 que entiende que la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica no puede suponer un obstáculo para el control efectivo de la actividad de los Tribunales calificadores, exigiendo una cierta profundización en los motivos de la impugnación y no limitándose a una revisión meramente formal. Si indica el Tribunal Supremo, en todo caso, que "eso no implica que se sustituya el criterio técnico del Tribunal Calificador por el propio de los jueces, sino que esa sustitución ha de venir de la realización de las pruebas pertinentes que lleven a la conclusión del error en que ha incurrido el acto administrativo recurrido". En ese mismo sentido parece dirigirse la sentencia del mismo Tribunal de 31 de julio de 2014 a la hora de la valoración del ejercicio de un aspirante en la fase de oposición.

A la vista de lo anteriormente mencionado, conviene entrar en el enjuiciamiento, aunque sea someramente, de la actuación de la Comisión de Valoración en los aspectos controvertidos; la valoración de Master comprensivo para el Título de Ingeniero Informático así como los cursos no valorados en informática.

En relación a la falta de puntuación del Master, las bases de la convocatoria son ciertamente parcas al establecer como valorable la "Formación Continua directamente relacionada con el puesto". La formación continua puede considerarse, según algunas definiciones académicas, como una modalidad formativa compuesta por actividades y programas de aprendizaje de forma teórica y práctica que se suele realizar por medio de cursos especializados en aquello que se debe aprender. Es decir que sería aquella formación de carácter puntual para la mejora de los conocimientos a nivel de puesto de trabajo, quedando excluidos aquellos que se adquieren para afrontar la vida laboral y profesional desde el inicio, como pudieran ser los títulos o masters. En todo caso, sería un concepto amplio y algo abstracto que no queda debidamente delimitado en las bases. En ese sentido, la Comisión de Valoración, a la vista de tal circunstancia establece unos criterios previos, en su acta primera de 14 de junio de 2017, donde, entre otras cuestiones, excluye expresamente la posible valoración de los segundos ciclos de la carrera que puedan equipararse a Master, como parece ser el caso del recurrente. A mayor abundamiento, en su acta de 13 de septiembre, con motivo de unas alegaciones relativas a similares cuestiones a las que ahora se plantean en el presente recurso, la Comisión de Valoración realiza una serie de argumentos explicativos y que conducen igualmente a la denegación de la valoración del citado Master (Fundamento tercero). Pues bien, a la vista de las alegaciones contenidas en el recurso, la Comisión de Valoración, en su informe de noviembre de 2017

(Fundamento segundo), se ratifica en la valoración otorgada en este punto de los méritos aportados por el recurrente, de conformidad con la bases de la convocatoria y con los criterios ya indicados.

Por lo que respecta a los cursos de informática, éstos sí se considerarían por la Comisión de Valoración como formación continua, incluidos los impartidos por empresas o instituciones privadas, pero sólo se valorarían los que tuvieran una relación directa con el puesto de trabajo desarrollado. Así se recoge en el acta antes mencionada, relativa a los criterios de valoración del concurso. De tal forma, se valoran determinados cursos del aspirante, ahora recurrente, pero se excluyen de tal valoración algunos de los presentados en su solicitud, justificándose tal extremo en el acta 4, de 13 de septiembre 2017 y reproducida en el Fundamento tercero. Es decir, la no puntuación de los cursos informáticos se motiva y argumenta debidamente por la Comisión de Valoración, si bien, el criterio interpretativo de su relación con el puesto de trabajo es claramente diferente con respecto al del recurrente.

A la vista de lo expuesto, sin perjuicio, en su caso, de la tutela judicial efectiva sobre las actuaciones de Tribunales y Comisiones de Valoración, todo parece indicar que la Comisión de Valoración se ha movido dentro de los límites que la discrecionalidad técnica permitiría ante aspectos que ofrecen dudas razonables o de cierta subjetividad de apreciación y ello de forma argumentada y unánime.

Por todo lo expuesto, una vez emitido informe por parte de los miembros de la Comisión de Valoración del concurso específico de méritos para la provisión del puesto Coordinador de Informática, en la que se ratifican en la valoración de méritos de los aspirantes y propuesta emitida de nombramiento, siempre de acuerdo con lo establecido en las bases de la convocatoria, procedería la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto.- Por lo que se refiere a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que ha nombrado al presidente del Tribunal calificador, de conformidad con el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró al actual presidente titular del Tribunal fue el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior por delegación de la Junta de Gobierno Local, y resultando que de acuerdo con las previsiones del artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los actos adoptados por delegación se entienden dictados por el delegante, dicha competencia corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior se **PROPONE** al órgano competente, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

“Primero.- Admitir a trámite del recurso de alzada interpuesto con fecha de entrada de Registro General de 19 de octubre de 2017 y Nº.R.E.: .../... /2017 por D. .../... por haberlo sido en tiempo y forma.

Segundo.- Desestimar el citado recurso, interpuesto contra Acuerdo de la Comisión de Valoración del concurso específico de méritos para la provisión del puesto de Coordinador de Informática, de 13 de septiembre de 2017, por los motivos anteriormente referidos”.

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA, ASUNTOS SOCIALES Y MUJER

7. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

Las siguientes propuestas han sido examinadas en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación:

1. RJ-0288

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 19 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 25.000,00 €:

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220180000154	RC- SUBV. CONCURRENCIA COMPETITIVA	25.000,00 €

2. RJ-0415

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 25 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 100.000,00 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220180000405	RC- AYUDAS ECONÓMICAS	100.000,00 €

3. RJ-0418

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 25 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 100.000,00 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220180000407	RC- AYUDAS ECONÓMICAS PARA MANUTENCIÓN	100.000,00 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** las propuestas de resolución transcritas.

8. PRÓRROGA DEL SERVICIO DE TERTULIAS LINGÜÍSTICAS MENSUALES EN INGLÉS, FRANCÉS Y ALEMÁN EN LA BIBLIOTECA ROSALÍA DE CASTRO, EXPTE. 2016/PA/000065

El expediente ha sido examinado en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Presidencia, Innovación y Transparencia y de la Concejal Delegada de Cultura, de fecha 29 de enero de 2018, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de 25 de enero de 2017, adjudicó el contrato de TERTULIAS LINGUISTICAS MENSUALES EN INGLES, FRANCES Y ALEMAN EN LA BIBLIOTECA ROSALIA DE CASTRO, Expte. de contratación 2016/PA/000065, a la mercantil AEBIA TECNOLOGIA, S.L., con C.I.F. B-84382761 en el precio por sesión de 170,00 euros (205,70 euros, IVA incluido).

Segundo.- El contrato se formalizó en documento administrativo de fecha 26 de enero de 2017, dando comienzo el día 1 de febrero de 2017. La duración del mismo, a tenor de lo dispuesto en el punto 7 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares, es de un año, (del 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018), prorrogable por un año, del 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019.

Tercero.- La Concejal delegada de Cultura ha solicitado la prórroga del mencionado contrato. Asimismo, AEBIA TECNOLOGIA, S.L. ha manifestado su voluntad de prorrogar el contrato.

Cuarto.- El Órgano de Contabilidad ha practicado retención de crédito por importe de 6.582,40 € con cargo a la aplicación presupuestaria 05.3321.22609 (nº de operación 220179000073) del Presupuesto de 2017 del Ayuntamiento, para atender las obligaciones generadas por el contrato, desglosada en dos anualidades. En 2018

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

cuatro tertulias en cada mes desde febrero hasta diciembre de 2018 salvo de junio a septiembre –siete meses- y en 2019 cuatro tertulias en enero de 2019:

Anualidad 2018.....5.759,60 €
Anualidad 2019.....822,80 €

Quinto.- Por resolución de la Concejala delegada de Cultura de fecha 28 de noviembre de 2017 se ha autorizado el gasto por importe de 6.582,40 €.

Sexto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone en su apartado 2º que el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

Asimismo, establece que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

SEGUNDO.- El punto 7 del Anexo del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de referencia, establece que la duración del contrato será de un año, prorrogable por un año más.

La Concejalía de Cultura ha solicitado la prórroga del contrato antes mencionado.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Primer Teniente de Alcalde, Titular del Área de Gobierno de Presidencia, Innovación y Transparencia, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

ÚNICO.- Prorrogar, para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019, el contrato de TERTULIAS LINGÜÍSTICAS MENSUALES EN INGLÉS, FRANCÉS Y ALEMÁN EN LA BIBLIOTECA ROSALÍA DE CASTRO, Expte. 2016/PA/000065, del que es adjudicataria la mercantil AEBIA TECNOLOGÍA, S.L., con CIF B-84382761, en las condiciones del contrato original.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS

9. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

La siguiente propuesta ha sido examinada en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación:

1. RJ-0434

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Obras e Infraestructuras, de fecha 22 de enero de 2018, siguiente, **se propone al Órgano Colegiado:**

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 29.278,50 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
-----------	-------------	---------

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

10. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA OPERACIÓN JURÍDICA COMPLEMENTARIA AL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL APR 4.2-05 AVENIDA DE ITALIA

El expediente ha sido examinado en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Obras e Infraestructuras y de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes, de fecha 24 de enero de 2018, que se transcribe:

“ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2017, registrado de entrada bajo el número 21072/2017, el referido Presidente de la Junta de Compensación comunica la existencia de una serie de errores aritméticos y materiales advertidos en el trámite de inscripción del proyecto de reparcelación del ámbito en el Registro de la Propiedad, para cuya corrección aporta la documentación que considera pertinente.

Segundo. El proyecto de reparcelación del ámbito se aprobó definitivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2016 y, previa emisión de la correspondiente certificación administrativa y presentación por los promotores del mismo en el Registro de la Propiedad, el Sr. Registrador de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón emitió el 23 de marzo 2017 nota de calificación, suspendiendo su inscripción.

Entre otras cuestiones que deberán resolverse por los promotores, se suspende la inscripción por los siguientes motivos:

- *“En el cuadro 3.3.2, participación de las fincas aportadas figura la cuota de 0,0022232 como correspondiente a la finca 3145 probablemente sobre la última cifra, ya que sin ella sumarían todas las participaciones la unidad, lo cual debe confirmarse o indicarse si es otra de las cuotas la equivocada.*

- *Resultan del gml varias diferencias mínimas, respecto a las fincas resultantes: en la a1 un exceso de un metro noventa decímetros cuadrados; en la a2, otro de catorce decímetros cuadrados; en la b1, un defecto de treinta y cinco decímetros cuadrados; en la elp 1, un exceso de dieciséis decímetros cuadrados; y en la elp2, un defecto de cincuenta y un decímetros cuadrados; una y otra, por exceso de nueve mil novecientos tres metros y treinta y tres decímetros cuadrados en el viario cuyo polígono parece mal construido, ya que el segmento 67-68 se corta con el segmento 69-70 probablemente los vértices 68 y 69 estén cambiados pero no se puede corregir automáticamente. Las superficies que figuran en el texto tanto de las aportadas como de las resultantes coinciden exactamente entre sí en la cantidad de veintidós mil ciento cincuenta y tres metros sesenta y tres decímetros cuadrados.*

La diferencia fundamental está en el gml del viario, que en el texto figura con seis mil quinientos catorce metros once decímetros cuadrados y en el gml dieciséis mil cuatrocientos veintisiete metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Se advierte que la superficie que prevalecerá es la georreferenciada.

- *En los cuatro bienes adjudicados al Ayuntamiento, deben figurar con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el inventario, así como su naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo. Cfr art. 206 LH”.*

A los efectos de corregir las deficiencias mencionadas, la Junta de Compensación ha aportado:

- *Nueva página 40 del proyecto de reparcelación de la que, en el apartado 3.3.2.- Participación de las fincas aportadas, se suprime el último dígito de la Finca 3.145 (PRYCONSA), de forma la cuota de dicha finca pasa de ser en vez de 0,0022232, de 0,002223.*

- *Nuevo apartado 7. DEFINICIÓN COORDENADAS GML (PARCELAS RESULTANTES, que sustituye al aprobado definitivamente.*

- *Nueva página 57, apartado 4.3 CUADRO RESUMEN DE FINCAS RESULTANTES, de la que se sustituye el cuadro por otro al que se añade una nueva columna en la que se especifica la naturaleza patrimonial o demanial de las fincas adjudicadas al Ayuntamiento.*

Tercero. A la vista de los informes obrantes en el expediente, el 27 de septiembre de 2017 la Junta de Gobierno Local acordó aprobar inicialmente la operación jurídica complementaria al proyecto de reparcelación del

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

APR 4.2-05 "AVENIDA DE ITALIA" del Plan General de Ordenación Urbana promovida por la Junta de Compensación del referido ámbito y su sometimiento a información pública, habiendo sido sometido el expediente igualmente a audiencia de los afectados.

Cuarto. Dicho periodo de información pública se cumplimentó mediante anuncios en el Diario EL MUNDO de 20 de octubre de 2017 y en el BOCM nº 261 de 02 de noviembre de 2017, en el Tablón de Anuncios y en la página web del Ayuntamiento.

*No consta que se haya presentado alegación alguna durante el periodo de información pública.
A los mencionados Antecedentes son de aplicación los siguientes*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El art. 174.5 del Reglamento de Gestión Urbanística prevé la posibilidad de que se realicen operaciones jurídicas complementarias a los proyectos de compensación/reparcelación, siempre y cuando no se opongan al mismo, ni al plan que se ejecute, señalando que, una vez aprobadas por el órgano urbanístico con las formas que en el mismo se establecen, puedan inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En el presente caso la operación jurídica complementaria consiste en rectificar la documentación aportada en el proyecto de reparcelación definitivamente aprobado a los efectos de corregir las deficiencias observadas por el Sr. Registrador de la Propiedad en su Nota de Calificación.

SEGUNDO. La tramitación del procedimiento de aprobación de los proyectos de reparcelación se encuentra regulada en el art. 88 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de Madrid y por el artículo 108 a 111 del citado RGU, debiendo tramitarse por el mismo procedimiento las operaciones jurídicas complementarias al proyecto de reparcelación, aprobarse inicialmente y someterse al preceptivo trámite de información pública por plazo mínimo de veinte días, y notificación personal de los interesados, lo que se ha cumplimentado procediendo a continuación a acordarse la aprobación definitiva. En fin, la resolución definitiva que recaiga será notificada a todos los interesados y publicada en los términos que dispone el artículo 111 del RGU.

TERCERO. Corresponde a la Junta de Gobierno la competencia para aprobar definitivamente la operación jurídica complementaria al Proyecto de Reparcelación en virtud de lo dispuesto en el art. 45.3.d) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración, y art. 127.1.d) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local. Así, la Junta de Gobierno ostenta, entre otras competencias, la de aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y sus modificaciones, como es el presente caso.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados, y demás de general aplicación, se propone que la Junta de Gobierno adopte el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar definitivamente la operación jurídica complementaria al proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución conformada por el APR 4.2-05 "AVENIDA DE ITALIA" del Plan General de Ordenación Urbana, promovida por la Junta de Compensación del referido ámbito, consistente en autorizar la sustitución de los siguientes apartados del proyecto de reparcelación del ámbito definitivamente aprobado por acuerdo de 21 de diciembre de 2016:

- Nueva página 40 del proyecto de reparcelación de la que, en el apartado "3.3.2.- Participación de las fincas aportadas", se suprime el último dígito de la Finca 3.145 (PRYCONSA), de forma la cuota de dicha finca pasa de ser en vez de 0,0022232, de 0,002223.*
- Nuevo apartado "7. DEFINICIÓN COORDENADAS GML (PARCELAS RESULTANTES", que sustituye al aprobado definitivamente.*
- Nueva página 57, apartado "4.3 CUADRO RESUMEN DE FINCAS RESULTANTES", de la que se sustituye el cuadro por otro al que se añade una nueva columna en la que se especifica la naturaleza patrimonial o demanial de las fincas adjudicadas al Ayuntamiento.*

SEGUNDO.- Notificar a todos los interesados el presente acuerdo, ordenando su publicación en los términos dispuestos por el artículo 111 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

11. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA OPERACIÓN JURÍDICA COMPLEMENTARIA AL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL APR 3.4-08 SAN ROQUE/CALVARIO/SAN LUCAS

El expediente ha sido examinado en la sesión de 29 de enero de 2018 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Obras e Infraestructuras y de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes, de fecha 24 de enero de 2018, que se transcribe:

“ANTECEDENTES

Los antecedentes que obran en el expediente son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

Primero.- El 26 de octubre de 2016, la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo aprobando definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Área de Planeamiento Remitido APR 3.4-08 “San Roque/Calvario/San Lucas”, promovido por la Junta de Compensación constituida para su desarrollo. Dicho acuerdo, fue notificado a los interesados y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 304 del 20 de diciembre de 2016.

Segundo.- El 11 de octubre de 2017 y con NRE 38887/2017, .../..., como Secretario de la Asamblea y del Consejo Rector de la Junta de Compensación del APR 3.4-08 “San Roque/Calvario/San Lucas” presenta por triplicado ejemplar, Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación en su día aprobado y notas simples registrales actualizadas de las fincas incluidas en el ámbito a efectos de recoger las transmisiones de propiedad de los suelos incluidos en el APR formalizadas con posterioridad a la aprobación definitiva del Proyecto de Compensación.

Además, el Texto Refundido presentado corrige los errores que han sido puestos de manifiesto en la nota de calificación emitida por el Registrador de la Propiedad nº1 de Pozuelo de Alarcón en el trámite de inscripción del Proyecto de Reparcelación del ámbito en el Registro de la Propiedad, aportando en este sentido en soporte digital, fichero corregido comprensivo de la representación planimétrica de las parcelas catastrales incluidas en el ámbito (ficheros GML).

Tercero. Según dispone la nota de calificación emitida por el Registrador de la Propiedad nº1 de Pozuelo de Alarcón, los motivos por los que se suspende la inscripción del Proyecto de Compensación en su día aprobado son los siguientes:

“(…)”

.- Don .../... figura en el Registro titular del usufructo vitalicio de una tercera parte indivisa de la finca de origen registral 15195 y aporta dicha misma participación al proyecto, adjudicándosele en la finca de resultado “Parcela RC” ese mismo porcentaje en pleno dominio. No hay título que justifique la valoración patrimonial. Tampoco parece que se haya tenido en cuenta a los titulares de la nuda propiedad correspondientes en las adjudicaciones.

.- Se inventaría como finca nº8 de las fincas de origen parte de las calles San Lucas, Concepción San Roque y Plaza del Rey, siendo titular de la misma el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Dicha finca no figura inscrita en el Registro, por lo que conforme al artículo 8 del RD 1093/1997 de 4 de julio se procederá a su inmatriculación si bien, para ello, habrá de acreditarse el título en el que el Ayuntamiento fundamente su derecho conforme a los apartados 2 y 3 del RD citado, y es necesaria la descripción de la misma y georreferenciación de sus vértices. (...)”

Dicha calificación pone asimismo de manifiesto distintas deficiencias en lo que al GML de las parcelas catastrales se refiere.

Cuarto.- A los efectos de corregir las deficiencias mencionadas, la Junta de Compensación ha aportado el meritado Texto Refundido y la documentación aneja arriba indicada, habiéndose solicitado informe al Ingeniero Técnico de Topografía Coordinador de Delineación y al Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio, que han emitido informe los días 06 y 09 de noviembre de 2017.

Quinto.- A la vista de los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, el 29 de noviembre de 2017 la Junta de Gobierno Local acordó aprobar inicialmente la operación jurídica complementaria al proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución conformada por el APR 3.4.-08 “SAN ROQUE/CALVARIO/SAN LUCAS” del

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

Plan General de Ordenación Urbana, y su sometimiento a información pública, habiendo sido sometido el expediente igualmente a audiencia de los afectados.

Sexto.- Dicho periodo de información pública se cumplimentó mediante anuncios en el Diario ABC de 11 de diciembre de 2017 y en el BOCM nº 295 de 12 de diciembre de 2017 y en el Tablón de Anuncios y en la página web del Ayuntamiento y notificación individualizada a la Junta de Compensación del APR3.4-08 "San Roque/Calvario/San Lucas" en cuanto que promotora de la operación jurídica complementaria y a .../..., por los motivos expuestos en el antecedente tercero del presente informe.

No consta que se haya presentado alegación alguna durante el periodo de información pública, ni tampoco que lo hayan hecho las personas que fueron notificadas individualmente.

A los mencionados Antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El art. 174.5 del Reglamento de Gestión Urbanística prevé la posibilidad de que se realicen operaciones jurídicas complementarias a los proyectos de reparcelación/compensación, siempre y cuando no se opongan al mismo, ni al plan que se ejecute, señalando que, una vez aprobadas por el órgano urbanístico con las formas que en el mismo se establecen, puedan inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En el presente caso la operación jurídica complementaria consiste en rectificar la documentación aportada en el proyecto de reparcelación definitivamente aprobado aportando un Texto Refundido del mismo a los efectos de corregir las deficiencias observadas por el Sr. Registrador de la Propiedad en su Nota de Calificación, en concreto:

A) A efectos de acreditar las transmisiones de propiedad de los suelos incluidos en el APR formalizadas con posterioridad a la aprobación definitiva del Proyecto de Compensación, consta en el expediente:

.- Que con fecha 13.02.2017, D. .../... en nombre y representación de Catering Pozuelo S.L. presenta ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón copia de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada el 25.01.2017 ante el Notario de Madrid, D. .../..., bajo el nº 160 (bis) de su protocolo, en cuya virtud fueron aportados a la sociedad Catering Pozuelo S.L., las participaciones indivisas de su propiedad de las cuatro fincas que en la misma se refieren, registrales 581, 1777, 468 y 4798 del Registro de la Propiedad nº 1 de Pozuelo de Alarcón, todas ellas comprendidas en el APR 3.4-08. Consta así mismo aportadas mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017 y NRE 39955/2017 notas simples informativas actualizadas de las fincas registrales arriba indicadas que recogen los cambios operados como consecuencia de dichos negocios jurídicos.

.- Con fecha 01.03.2017, D. .../..., en nombre y representación de D. .../..., D. .../... y Dª .../..., presenta ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón copia simple de la Escritura de Disolución de Condominio de la finca registral 15.195 del Registro de la Propiedad nº 1 de Pozuelo de Alarcón, comprendida en el APR 3.4-08 a los efectos su aportación al Registro de la Propiedad para la inscripción del Proyecto de Reparcelación del APR 3.4-08. Consta así mismo aportada mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017 y NRE .../.../2017 nota simple informativa actualizada de las fincas registrales arriba indicadas que recogen los cambios operados como consecuencia de dichos negocios jurídicos.

Dichas transmisiones aparecen debidamente recogidas en la relación de fincas aportadas y resultantes que recoge el Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación que se informa.

B) Consta así mismo corregido en el Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación el extremo indicado en el escrito de calificación provisional emitido por el Registrador de la Propiedad en el sentido que .../... figura como titular del usufructo vitalicio de una tercera parte indivisa de la finca de origen registral 15195 y como titular del mismo derecho en la finca de resultado "Parcela RC".

C) En fin y a los efectos de fundamentar el derecho del Ayuntamiento sobre la finca aportada nº8 del proyecto de reparcelación (que se corresponden con parte de las calles San Lucas, Concepción, San Roque y Plaza del Rey) y aportar la descripción de la misma y la georreferenciación de sus vértices se ha emitido informe por el Ingeniero Técnico de Topografía Coordinador de Delineación el 06 de noviembre de 2007 y por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio el 09 de noviembre de 2017, que obran en el expediente de su razón.

SEGUNDO. La tramitación del procedimiento de aprobación de los proyectos de reparcelación se encuentra regulada en el art. 88 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de Madrid y por el artículo 108 a 111 del citado RGU, debiendo tramitarse por el mismo procedimiento las operaciones jurídicas complementarias al proyecto de reparcelación, aprobarse inicialmente y someterse al preceptivo trámite de información pública por plazo mínimo de veinte días, y notificación personal de los interesados, lo que se ha cumplimentado en el presente expediente,

JUNTA DE GOBIERNO DE 31 DE ENERO DE 2018

procediendo a continuación a acordarse la aprobación definitiva. En fin, la resolución definitiva que recaiga será notificada a todos los interesados y publicada en los términos que dispone el artículo 111 del RGU.

TERCERO.- Corresponde a la Junta de Gobierno la competencia para aprobar definitivamente la operación jurídica complementaria al Proyecto de Reparcelación en virtud de lo dispuesto en el art. 45.3.d) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración, y art. 127.1.d) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local. Así, la Junta de Gobierno ostenta, entre otras competencias, la de aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y sus modificaciones, como es el presente caso.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados, y demás de general aplicación, se informa favorablemente la aprobación de la operación jurídica complementaria y se propone que la Junta de Gobierno Local adopte el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la operación jurídica complementaria al Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución conformada por el APR 3.4-08 "San Roque/Calvario/San Lucas" del Plan General de Ordenación Urbana, promovida por la Junta de Compensación del referido ámbito, objeto del presente expediente y concretada en el Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución conformada por el APR 3.4.-08 "SAN ROQUE/CALVARIO/SAN LUCAS".

SEGUNDO.- Notificar a todos los interesados el presente acuerdo, ordenando su publicación en los términos dispuestos por el artículo 111 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

12. RUEGOS Y PREGUNTAS

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las **dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos** del citado día, de lo que para constancia y validez de lo acordado se levanta la presente acta que visa la Sra. Alcaldesa-Presidenta ante mí, la Concejala-Secretaria por sustitución, de lo que doy fe.

Pozuelo de Alarcón, 31 de enero de 2018

LA CONCEJAL-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
POR SUSTITUCIÓN

VºBº ALCALDESA
PRESIDENTA.-

Fdo.: Isabel Pita Cañas

Fdo.: Susana Pérez Quisilant